CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-2425-2024
Fecha: 04-12-2024 Hora: 02:25 PM Folios:

REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPOURABA
Desde el páramo hasta el mar

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
C O R P O U R A B A

Resolución
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

El Director General (E) de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá - CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas conforme los Numerales 2º y 9º del Art. 31° de la Ley 99 del 22 de diciembre 1993, el Acuerdo No. 100-02-02-01-0003 del 24 de mayo del 2024 con efectos jurídicos desde el 24 de mayo del 2024, por la cual se designa Director General (E) de CORPOURABA, en concordancia con los Estatutos Corporativos; Decreto-Ley 2811 de 1974 y Decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, demás normas concordantes y;

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que" es *deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines*" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, ***deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.*** Así mismo, *cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."* (La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente.".*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá.

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

II. HECHOS.

Primero: Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente **N° 200-16-51-28-206-2010**, donde obra el Auto N° 200-03-50-04-0424 del 01 de septiembre de 2010, por medio del cual se inició un procedimiento sancionatorio ambiental y se adoptan otras disposiciones, tal como se describe a continuación:

(...)

> ***"PRIMERO.*** *Declarar iniciada la investigación de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra el señor GABRIEL SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.525.550, en el predio denominado La Esperanza, vereda El Tigre Arriba, municipio Chigorodó, Antioquia, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente, de conformidad con lo señalado en la parte motivo del presente acto administrativo.*

(...)

Acto administrativo notificado personalmente el 25 de marzo de 2011, al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

Segundo: Que mediante Auto N° 200-03-50-05-0155 del 30 de agosto de 2011, se formuló pliego de cargos contra el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

Tercero: Que mediante resolución No. 200-03-20-01-0116-2021, se revoca el auto No. 200-03-50-05-0155-2011.

Cuarto: Que mediante Auto No. 200-03-50-05-0207-2021, por medio del cual se formula pliego de cargos contra el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

Se deja constancia que, en el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental adelantado se ha dado la oportunidad a los investigados para presentar descargos; así como de aportar o solicitar la práctica de pruebas, como una manera de garantizar derecho fundamental al debido proceso, y hacer efectivos los derechos de defensa y contradicción, oportunidad que fue no utilizada por el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

Quinto: En cumplimiento de lo establecido en el procedimiento ambiental sancionatorio, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3[1] del Decreto 1076 de 2015, otorgándole radicado N° 400-08-01-02-3762 del 04 de enero de 2022.

---

[1] ***ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.*** *Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.*

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-2425-2024
Fecha: 04-12-2024 Hora: 02:25 PM Folios:

Sexto: Que mediante Auto No. 200-03-50-99-0087-2022, por medio del cual se formula valor probatorio y se corre traslado para presentar alegatos de conclusión.

III. FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 31. Medidas compensatorias. La imposición de una sanción no exime al infractor del cumplimiento de las medidas que la autoridad ambiental competente estime pertinentes establecer para compensar y restaurar el daño o el impacto causado con la infracción. La sanción y las medidas compensatorias o de reparación deberán guardar una estricta proporcionalidad.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015,** Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. *Trabajo Comunitario.* El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Estudio De Los Cargos Formulados

Este Despacho de conformidad al artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, formuló cargos el 20 de agosto de 2021, contra el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, por realizar aprovechamiento en terrenos de propiedad privada sin autorización como se dispone en los artículos 2.2.1.1.5 y 2.2.1.1.5.6 del Decreto 1076 de 2015.

Que, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al realizar actividades de aprovechamiento forestal sin el cumplimiento de la normatividad ambiental.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los limites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso,

preservando las garantías que protegen, en este asunto, al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

SANCIÓN

Fundamentos si existe mérito para interponer sanción al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, de acuerdo a lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

En la Sentencia C-401 del 26 de mayo de 2010 la Corte Constitucional manifestó respecto al mérito para interponer sanciones en materia ambiental que:

"(...) *a través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción que no sólo repruebe, sino que también prevenga la realización de todas aquellas conductas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades públicas.*"

En ese sentido la Corte Constitucional indicó que:

"(...) la potestad sancionadora de las autoridades titulares de funciones administrativas, en cuanto manifestación del *ius puniendi* del Estado, está sometida a claros principios, que, en la mayoría de los casos, son proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así, ha dicho la Corte, esa actividad sancionadora se encuentra sujeta a *"(...) los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones, de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), (...)"*, a los cuales se suman los propios *"(...) de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad según el caso- régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias-(juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in ídem.*"

Conforme a lo anterior, y después de haber realizado el estudio del material probatorio se encontró que existen elementos suficientes para dar lugar a una sanción de carácter sancionatorio ambiental, toda vez que se tipificaron las conductas realizadas por el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.

Siguiendo con la línea de la Corte Constitucional se logró demostrar los elementos que configuran la potestad sancionatoria en el caso concreto. Cumpliendo con ello lo relacionado a Legalidad, Tipicidad, Responsabilidad, y Proporcionalidad.

Así las cosas, se entrará a estudiar conforme al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 cuáles de las sanciones que se deben imponer en el presente procedimiento administrativo:

La Ley 1333 de 2009 establece en el artículo 40 que "Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al **responsable** de la infracción ambiental" (la negrilla y el subrayado son propios).

Dicho artículo fue reglamentado en virtud de las disposiciones contenidas en el Decreto 3678 del 04 de octubre de 2010, compilados en el Decreto 1076 de 2015. En el mencionado decreto se señalaron los criterios generales que se deben tener en cuenta para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo establecido.

Las sanciones en su orden son:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que estudiadas una a una las sanciones posibles, este despacho considera que la única que se ajusta a la infracción cometida es:

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.7. *Trabajo Comunitario.* El trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente. Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa.

Es importante manifestar que este tipo de sanción aun el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible no la ha reglamentado, pero en el año 2014 mediante concepto jurídico 4120-E1-21264 del 8 de julio indico lo siguiente:

"*Es importante aclarar, que la Ley 1333 de 2009 en su artículo 40 dispuso que*" *Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales (...), impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:*

(...)

7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental".

Por su parte el parágrafo 2º del precitado artículo señaló que: "El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor".

De igual forma, el artículo 49 de la citada ley definió la sanción de trabajo comunitario así:" Con el objeto de incidir en el interés del infractor por la preservación del medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, la autoridad ambiental podrá imponer la sanción de trabajo comunitario en materias ambientales a través de su vinculación temporal en alguno de los programas, proyectos y/o actividades que la autoridad ambiental tenga en curso directamente o en convenio con otras autoridades. Esta medida solo podrá reemplazar las

multas solo cuando los recursos económicos del infractor lo requieran, pero podrá ser una medida complementaria en todos los casos.

PARÁGRAFO. El Gobierno Nacional reglamentará las actividades y procedimientos que conlleva la sanción de trabajo comunitario en materia ambiental y la medida preventiva de asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental como parte de la amonestación"

Dicho reglamento se expidió por parte del Gobierno Nacional, mediante la expedición del Decreto 3678 de 2010, en el cual se señalaron los criterios que deben tener en cuenta las autoridades ambientales para la imposición del trabajo comunitario, estableciendo que "solo podrá reemplazar la multa cuando, a juicio de la autoridad ambiental, la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite, pero podrá ser complementaria en todos los demás casos".

Igualmente, aseveró en el artículo 10° Ibidem que "el trabajo comunitario se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, por el incumplimiento de las normas ambientales o de los actos administrativos emanados de las autoridades ambientales competentes, siempre que el mismo no cause afectación grave al medio ambiente.

Así mismo, cuando la capacidad socioeconómica del infractor así lo amerite a juicio de la autoridad ambiental, se impondrá el trabajo comunitario como sanción sustitutiva de la multa"

Así las cosas, se fijaron por parte del Gobierno los siguientes criterios:

1) *Que la afectación no sea grave para el medio ambiente*
2) *Que el infractor no cuente con la capacidad socioeconómica para cancelar el valor de una posible multa.*
3) *Que se interponga en los demás casos como una sanción complementaria.*

De esta manera, se puede afirmar que a pesar de que el Gobierno Nacional no haya expedido una metodología y un procedimiento para la aplicación de la sanción, la misma se encuentra vigente para ser aplicada de conformidad con nuestro ordenamiento jurídico, más aún si se tiene en cuenta lo establecido por la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, en donde se afirmó:

"... El derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto."

Que en este orden de ideas, esta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009 y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable del cargo formulado en el auto No. 200-03-50-05-0207-2021, por aprovechar 13.248m^3 de la especie Roble (Tabebuia rosea), 1.758m^3 de la especie Cedro (Cedrela odorata), 1.870m^3 de la especie Nazareno (Peltogyne pubescens), 1.006m^3 de la especie Olleto (Lecythis tuyrana pittier), 2.668m^3 de la especie Guli (Alchornea costaricencis pax & K Hoffm) de los

cuales Cedro (Cedrela odorata), Olleto (Lecythis tuyrana pittier) y Nazareno (Peltogyne pubescens) presentan veda regional y nacional.

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración solo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Teniendo en cuenta el soporte jurídico y técnico que motiva el presente acto administrativo, esta Corporación procede a imponer al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, la sanción de trabajo comunitario, la cual consiste en:

Medida a imponer	Al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, TRABAJO COMUNITARIO, consistente en adelantar una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas por jornada. De conformidad con la parte motiva de la presente.
Jornada de trabajo	el señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, deberá presentar una propuesta para realizar con la comunidad de Transportadores de Urabá, charlas de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales., la propuesta deberá contemplar las fechas y el lugar de realización de las charlas, la información de la persona a cargo de dictar las disertaciones quien deberá contar con el perfil idóneo para el desarrollo de las actividades.
Área encargada de vigilar el cumplimiento de la actividad	La secretaria general –Oficina Jurídica y Subdirección de Gestión y Administración Ambiental.
Infractor	GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550.
Soportes	Informe de la actividad, y fotografías.

Adicional a ello, acogiendo lo establecido en el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4[2] del Decreto 1076 del 2015, este despacho realizara el cobro de la tasa compensatoria, correspondiente a Dos millones doscientos cuarenta y siete mil ochocientos doce pesos ($2.247.812) al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, tal como se liquidó en el informe técnico N° 400-08-02-01-3762-2023, emitido por la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de CORPOURABA.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

CORPOURABA
CONSECUTIVO: 200-03-20-04-2425-2024
Fecha: 04-12-2024 Hora: 02:25 PM Folios:

V. DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, del cargo formulado en el artículo PRIMERO del auto N° 200-03-50-05-0207-2021, consistente en el aprovechamiento forestal sin la respectiva autorización, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al señor **GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, con el pago de la tasa compensatoria por valor de **DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS** ($2.247.812) por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

Parágrafo primero: Remitir la presente actuación una vez se encuentre ejecutoriada, a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOURABA, para efectos de expedir la factura correspondiente al valor de que trata el presente artículo.

Parágrafo segundo: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan merito ejecutivo; en caso de renuncia al pago por el infractor, su cobro se realizará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: Imponer al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, sanción consistente en **TRABAJO COMUNITARIO**, comprendido en una (01) jornada de trabajo comunitario por un término de (2) horas, cuyo objetivo es realizar con la comunidad de Transportadores de Urabá, charla de sensibilización para el cuidado de los recursos naturales y su importancia, los impactos ambientales que trae el realizar aprovechamiento sin autorización, la competencia que tiene la Corporación con relación a los recursos naturales.

Parágrafo 1. Los gastos de la jornada estarán a cargo del señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, quien deberá contratar personal idóneo, quienes además deberán contar con las prestaciones sociales vigentes para el desarrollo de la actividad.

Parágrafo 2. El incumplimiento a la presente sanción sin motivación alguna, dará aplicación a lo establecido en el **artículo 37 de la ley 1333 de 2009**, que señala lo siguiente" el infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a **"CINCO (5) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES".**

ARTÍCULO CUARTO: Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al señor GABRIEL ANTONIO SIERRA HENAO, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 15.525.550, o a su apoderado legalmente constituido. Acorde con lo establecido en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el **Director General (E)** de la Corporación, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.coo ; dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem.

ARTÍCULO NOVENO: ***De la firmeza.*** La presente providencia rige a partir de su fecha de ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE DAVID TAMAYO GONZALEZ
Director General (E)

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Juan Angel Martinez Prieto		12/11/2024
Revisó:	Erika Higuita R.		12/11/2024.
Revisó:	Elizabeth Granada Rios		
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-206-2010